

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00276

ACCIONANTE: POLONIO PARDO CELEITA

ACCIONADOS: MINISTERIO DE HACIENDA

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor POLONIO PARDO CELEITA en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, al considerar vulnerados sus derechos de petición y propiedad privada.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- a) Que se siente vulnerado en los derechos a su propiedad privada con la expedición del Decreto 579 del 2020, al ser una persona mayor de 70 años y haber adquirido su inmueble con el esfuerzo de toda su vida.
- b) Que tanto su esposo como él, dependen para subsistir del arriendo, al no tener otra fuente de ingreso.
- c) Que el señor HENRY ROA PARRA, su inquilino le adeuda 5 meses de arrendamiento, por la suma de \$4'000.000, mas el pago de los servicios públicos, cuando le cobra, le dice que no lo puede sacar, que no tiene dinero, que no va a dejar de comer por pagarle a él, que el Estado lo favorece.
- d) Se pregunta el accionante, que a él, quien se sacrificó trabajando, quien lo favorece, pues el señor ROA PARRA no le abona nada, ni ha respetado los pagos pactados.
- e) Que se siente perjudicado, al obligarlo a iniciar trámites legales para restituir el inmueble, requiriendo de un abogado para tramitarlo y teniendo un costo de 3 millones de pesos, teniendo que vender el apartamento para poder iniciar el proceso, al carecer de recursos y no poder laborar por la edad.
- f) Que el Estado debía subsidiar a su inquilino para que pueda pagarle el arriendo y los servicios, que tuvo que sacar prestado para pagar el impuesto y los servicios públicos, ya no se los rebajaron, hecho que vulnera sus derechos.
- g) Que exige una indemnización (daños y perjuicios) por parte del Estado por la suma de \$10'000.000, que corresponde al valor por concepto de arriendo que ha perdido y perderá y el dinero que necesita para iniciar el proceso de

restitución del inmueble, ya que el señor ROA PARRA le ha indicado que no piensa trastear hasta cuando no termine la emergencia.

El peticionario solicita:

“Se le pague por parte del Estado una reparación por daños y perjuicios por la suma de \$10'000.000 que corresponde a lo adeudado por su arrendatario por concepto de arriendo y el costo para pagar abogado para la restitución de inmueble”.

La mencionada acción fue inadmitida por auto del admitida por auto del veintiséis (26) de agosto de 2020 y admitida por proveído del día 28 del mismo mes y año, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerados por parte del MINISTERIO DE HACIENDA los derechos fundamentales que le asisten al demandante, a la petición y a la propiedad privada que le asisten al accionante, a causa de la expedición del Decreto 579 de 2020 .

Notificada la entidad accionada, le dió contestación así

A través de escrito fechado 2 de septiembre del año en curso, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO mediante apoderada judicial, manifiesta que el Decreto 579 de 2020 fue proferido por el gobierno nacional en desarrollo de la emergencia para atender diferentes sectores del país, decreto en el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, para afrontar la pandemia del coronavirus (covid-19).

Que el numeral 3 del citado decreto consagra la medida consistente en el deber de las partes de revisar las condiciones del contrato, para llegar a acuerdos transitorios, equilibrados y razonables en cuanto al pago de cánones de arrendamiento entre el lapso del 15 de abril al 30 de junio de 2020. Que tal norma no impuso ninguna obligación a cargo del Ministerio de Hacienda, en caso de retraso en el pago del alquiler, pues el mismo constituye un incumplimiento de las obligaciones del inquilino que puede ser motivo de la resolución del contrato de arrendamiento.

Que frente a lo pretendido se oponen al no haber violado o amenazado algún derecho fundamental al accionante y porque la tutela tiene una naturaleza preventiva y protectora, pero no indemnizatoria, además de su carácter residual y subsidiario contando el accionante con procedimientos para ello, como es el proceso de restitución de inmueble arrendado y no acudiendo a esta acción de tutela.

Que la tutela debe ser negada por improcedente, ya que, a dicho Ministerio, no le es factible exigirle que ejecute acciones que se encuentran fuera de la órbita de sus competencias, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Caso concreto

Solicita el señor POLONIO PARDO CELEITA que por parte de Ministerio de Hacienda y Crédito Público se le indemnice con el pago de la suma de \$10'000.000 que equivalen a los dineros adeudados por su inquilino por concepto de cánones de arrendamiento y los gastos de abogado para iniciar el proceso de restitución del inmueble, ya que producto de la expedición del Decreto 579 de 2020, su inquilino no le paga el canon de arrendamiento, no paga servicios, ni tampoco desocupa el inmueble, argumentado que se encuentra amparado por el Estado hasta que termine la emergencia sanitaria a causa de la pandemia (covid-19). Que requiere de la indemnización ya que su ingreso y el de su esposa es únicamente el dinero del arriendo.

Ahora bien, el accionante menciona como vulnerado su derecho de petición, pero en los hechos invocados no hace mención alguna a haber presentado petición a la entidad accionada, ni allega prueba de ello, razón para colegir que no existe vulneración alguna por parte del Ministerio de Hacienda a tal derecho.

Frente al restante derecho que solicita le sea amparado (propiedad privada), ha de analizarse si la presente acción, cumple para su procedencia, con el requisito de subsidiariedad.

Respecto a tal requisito ha existido reiteración de la jurisprudencia así:

En cuanto a la procedencia de la acción de amparo, el artículo 86 superior establece que toda persona puede ejercer la acción de tutela "mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre", con el fin de

que se protejan sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. Acción que será procedente cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, o teniéndolo no resulte eficaz o idóneo; así mismo, cuando se utilice como mecanismo transitorio^[38].

Teniendo en cuenta las pretensiones pedidas por el accionante, es clara su improcedencia, ante el requisito de subsidiariedad, ya que ante la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte de su inquilino, y haber celebrado acuerdos transitorios de pago del arrendamiento, durante el periodo del 15 de abril al 30 de junio de 2020, los que fueron incumplidos por el arrendatario, el accionante pueda dar por terminado el contrato y solicitar la restitución del inmueble arrendado.

Ahora bien, el artículo 3º del Decreto 579 de 2020, consagra:

“Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes. De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones: 1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. 2. El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. PARÁGRAFO. El acuerdo entre las partes sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, formará parte de los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades principales, accesorios y/o derivados del contrato de arrendamiento”.

Tal Decreto no consagra la posibilidad de una indemnización a cargo del Estado, como lo pretende el accionante y lo argumenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reiterando por ello que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para salvaguardar su derecho a la propiedad privada, que dice estar amenazado, amenaza o vulneración que no proviene del Estado a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sino de su inquilino, razones suficientes para negar o improcedente la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela instaurada por el señor **POLONIO PARDO CELEITA** en contra del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d5a6d8a8543066c97578f9a9d1589276a016d749af3bac80ada8dc44b59e39

Documento generado en 09/09/2020 08:51:56 a.m.